



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00211-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.781

ASUNTO

1

Se pasa a resolver la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de declarativo y con fundamento en la sentencia de segunda instancia, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Fabián Andrés Garibello contra el señor Carlos Alberto Llano Cerquera.

CONSIDERACIONES

1. **El título ejecutivo.** En sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida en segunda instancia por el Juzgado Civil Laboral del Circuito dentro del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa con radicado 631304003001-2018-00318-00 fueron impuestas obligaciones reciprocas a las partes, de las que corresponden al demandado las siguientes: 1. RESTITUIR al demandante la tenencia del automotor marca Suzuki, línea Gran Vitara, modelo 2015, color blanco perla, identificado con placas KDV 485 y 2. Pagar al demandante la cláusula penal de \$ 9.000.000 pactada en el contrato de compra venta sobre el descrito automotor, firmado entre las partes el 28 de marzo de 2017.

2. **La tesis sostenida por el juzgado.** Con fundamento en el art. 1609 del C.C. hemos venido sosteniendo que, cuando en una sentencia judicial se imponen obligaciones mutuas a las partes, sólo aquella que haya cumplido o se allane a cumplir su obligación, está habilitada para demandar.

3. **Cambio de tesis del juzgado.** Revisada la situación que plantea la solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo, ahora encontramos que debemos rectificar nuestra tesis, fundamentalmente por dos razones: La primera, que el art. 1609 habla del caso de obligaciones surgidas de *“los contratos bilaterales”* en los que se deje de cumplir lo pactado, sólo el cumplido puede demandar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de cumplir. Y, en el caso que revisamos, las obligaciones que están por cumplirse no surgen del contrato, sino de sentencia judicial que, si bien para llegar a ella se requirió la existencia de un contrato incumplido, que determina el incumplimiento contractual por el demandando. Es tan así, que en este caso no es el contrato el título ejecutivo, sino que este lo constituye, conforme el art. 306 del C.G.P., la sentencia misma. Y la Segunda razón de nuestro cambio de tesis, tiene que ver con la limitación a las excepciones que se pueden proponer en el caso de que las obligaciones contenidas en providencia judicial; pues el núm. 2 del art. 442 del C.G.P. determina que en caso de ejecución con fundamento en una providencia de ese tipo, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, pero únicamente cuando tales medios de defensa se *“basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, quedando entonces claro que no podría la contraparte excepcionar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En consecuencia, es menester dictar la orden de ejecución pedida, con fundamento en los arts. 431 y 432 del C.G.P. Para pagar y entregar el automotor, se concederá el termino común de cinco días, y que como en la sentencia no se determinó el sitio de entrega del vehículo a restituir, esta se deberá hacer en el municipio de Calarcá, por corresponder a la sede del juzgado.

Como la decisión de estarse a lo resuelto por el superior se notificó el 4 de junio de 2021 y la solicitud de ejecución se presentó el 1 de julio de 2021, esto es transcurridos sólo 17 días de la señalada notificación, conforme el inciso segundo del art. 306 del C.G.P. esta decisión se notificará por estado.

2

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor Fabián Andrés Garibello y en contra del señor Carlos Alberto Llano Cerquera, por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000), correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa determinado en los anteriores considerandos, según condena impuesta por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, en sentencia de segunda instancia dictada en el radicado 631304003001-2018-00318-00.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima de ley, calculada sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la obligación de pago y hasta que este se produzca.

Segundo: ORDENAR al demandado Carlos Alberto Llano Cerquera, entregar al demandante Fabián Andrés Garibello, la tenencia del automotor marca Suzuki, línea Gran Vitara, modelo 2015, color blanco perla, identificado con placas KDV 485, en el mismo estado en que lo recibió al momento de la celebración del contrato de compraventa descrito en los considerandos de esta decisión. El vehículo se **ENTREGARÁ** en el municipio de Calarcá.

Tercero: NOTIFÍQUESE por estado este auto a ambas partes y **ENTÉRESE** al demandado que dispone del término común de cinco (5) días para pagar y entregar el automotor en la sede del juzgado, y de los diez (10) días simultáneos para excepcionar.

Cuarto: Vencido el término concedido para entregar la tenencia del rodante, sin que esta se produzca, se librá la correspondiente orden de retención y entrega.

RECONOCER personería para actuar al doctor Mario Alberto García Ospina.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEG0

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afe17964a143b6aa47f1cf38704f58b8b155e27d8ada247d368633fb77373a0

Documento generado en 28/07/2021 02:36:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

